

nes necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Base imponible y liquidable

#### Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

#### Cuota tributaria

#### Artículo 7

Epígrafe 1: Certificaciones

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: 50 ptas.

2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 50 ptas.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 50 ptas.

Epígrafe 2: Compulsas.

1. Por cada compulsas: 10 ptas.

#### Normas de gestión

#### Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

#### Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

#### Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Disposición Final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE**

#### Fundamento y régimen

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos

de tracción mecánica en las vías de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Hecho imponible

#### Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa está constituido por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto por el Ayuntamiento.

#### Devengo

#### Artículo 3

Se producirá el devengo del tributo naciendo la obligación de contribuir por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto. Entendiéndose por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en dichas zonas cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por exigencias de circulación.

#### Sujetos pasivos

#### Artículo 4

Vienen obligados al pago de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente los conductores que estacionen los vehículos en las zonas habilitadas para ello. Siendo sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los vehículos correspondientes.

#### Base imponible y liquidable

#### Artículo 5

Está determinada por unidad de vehículo a motor y el tiempo de estacionamiento.

#### Cuota tributaria

#### Artículo 6

Tarifa única.

- Estacionamiento de duración limitada, de un vehículo por cada media hora o fracción, hasta un máximo de hora y media: 30 ptas.

#### Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

#### Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Normas de gestión

#### Artículo 8

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 1 del artículo 6, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales "tarjetas de estacionamiento". Estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por períodos de media hora, una hora u hora y media. A efectos de acreditar el expresado pago, la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y se deberán perforar los recuadros que figuran en la misma, correspondientes al mes, día, hora y minuto de llegada, y en su caso, el año de modo que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del período de

validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de hora y media.

2. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 2 del artículo 6, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento.

Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores, según se trate de tarjetas con validez para estacionar durante media hora, una hora, hora y media o distintivos.

4. Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el artículo 4, que transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Área de Circulación y Transportes, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

#### **Infracciones y sanciones tributarias**

##### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

##### **Disposición Final**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

##### **Fundamento y régimen**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2**

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos cuando proceda.

##### **Devengo**

##### **Artículo 3**

La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

##### **Sujetos pasivos**

##### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyen-

tes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

##### **Responsables**

##### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### **Base imponible y liquidable**

##### **Artículo 6**

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

##### **Cuota tributaria**

##### **Artículo 7**

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencias:  
Licencias de la Clase A (autotaxi): 200 % cuota tarifa I.A.E.

##### **Normas de gestión**

##### **Artículo 8**

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

##### **Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

##### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tra-